



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00973-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Marina Caicedo Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

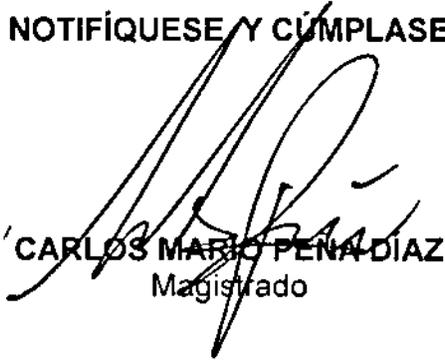
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EX ESTADO
Nº 60 .
16 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01131-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Lenny Flórez Castellanos
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 - Municipio San José de Cúcuta

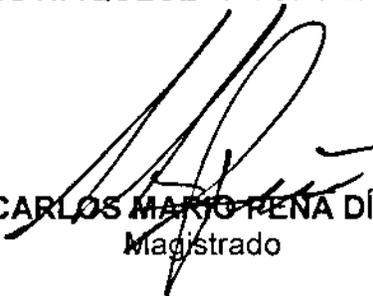
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. RESTADO
 N.º 60.
 11.6 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00061-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Marina Méndez Ávila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE ESTADO
Nº 60.
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01337-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Delmiro José Paternina Ríos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio
San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

20 x ESTADO
Nº 60
6 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01337-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Delmiro José Paternina Ríos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

20 x ESTADO
Nº 60
6 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00524-01
Demandante: Omer Gutiérrez Ospino
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 09 de junio de 2016, en relación con rechazar la demanda respecto a la pretensión de reajuste de una indemnización que la entidad demandada le reconoció al demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 09 de junio de 2016, decidió rechazar la demanda respecto a la pretensión de reajuste de una indemnización que la entidad demandada le reconoció al demandante, conforme a lo siguiente:

Indicó el Juzgado que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015, le concedió al demandante el término de 10 días señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que procediera a corregir la demanda en el sentido de acreditar el cumplimiento del artículo 161 ibídem; sin embargo al observar que el señor Omer Gutiérrez Ospino no subsanó la demanda, decidió rechazar dicha pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 09 de junio de 2016, por el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la pretensión de reajuste de una indemnización que la entidad demandada le reconoció al demandante, solicitando la revocatoria de la decisión proferida, conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que lo pretendido en la demanda es accesorio al derecho sustancial de la pensión de invalidez, dado que el principio general del derecho precisa: "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", por lo cual considera que debe admitirse el presente escrito, además por cuanto existen reiterados pronunciamientos jurisprudenciales que guardan consonancia y uniformidad plausible con lo precedido.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017, obrante a folio 68 del cuaderno principal, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 09 de junio de 2016, en el sentido de rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto a la pretensión de reajuste de una indemnización que la entidad demandada le reconoció al demandante, tal y como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al evidenciar que la parte actora no había subsanado la demanda dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la pretensión de reajuste de una indemnización (la cual fue rechazada), es accesoria a la pretensión de reconocimiento de una pensión de invalidez (la cual sí fue admitida), razón por la cual considera que el Juez también debió admitirla.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto a la pretensión del reajuste de una indemnización que la entidad demandada le reconoció al demandante.

En efecto como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 09 de junio de 2016, rechazó la demanda respecto de la pretensión de reajuste de una indemnización reconocida al actor, por cuanto la parte actora no había subsanado la demanda dentro del término de los 10 días, establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Considera pertinente la Sala recordar lo dispuesto por el A quo el día 14 de octubre de 2015 mediante el auto que inadmitió la demanda:

"1.1. Así mismo en lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda debemos señalar, que mientras que la pensión es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento, la indemnización es de naturaleza inminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, razón por la cual, el término de caducidad es de cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo.

1.2. Con fundamento en lo anterior, se requiere a la parte demandante que en lo atinente a la pretensión de reajuste a la indemnización, se sirva acreditar el cumplimiento al artículo 161 del CPACA en los siguientes aspectos:

1.2.1. Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, acredite el requisito de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

1.2.2. Que en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 161 *idem*, acredite haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en contra del acto administrativo que le reconoció la indemnización, y que en ese mismo sentido, aporte dicho acto administrativo." (Negrilla y Subrayado por la Sala).

Como es sabido el artículo 161.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de todas las demandas con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sumado a lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado con el rechazo de la demanda, en el cual dispone lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera del texto)*

Es claro para la Sala que el rechazo de la demanda tiene su regulación expresa en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando la demanda habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad establecida será rechazada.

Afirma la parte actora que el día 17 de julio de 2014, presentó una petición ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y el reajuste de una indemnización, sin embargo asegura que dicha entidad no se pronunció al respecto, por lo cual encontró configurado un silencio administrativo y por ello acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, considera la Sala que la actuación realizada por el A quo es adecuada, pues el actor en ningún momento demostró tener la voluntad de corregir la demanda y lo procedente era rechazarla.

Razón por la cual no es de recibo para la Sala el argumento expuesto por la parte actora al indicar que se debe admitir la demanda de la referencia, respecto de la pretensión del reajuste de una indemnización bajo el principio de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", por cuanto dicho reajuste no depende de la pensión de invalidez ni es una pretensión accesoria al reconocimiento de ésta.

Conforme a lo expuesto, es diáfano para la Sala que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término establecido, es decir, que no allegó al plenario el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial señalado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que dicha pretensión es un asunto de índole económico y por tanto debe cumplir los requisitos previstos en el CPACA, como lo es el de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante el auto de fecha 14 de octubre de 2015 se inadmitió la demanda y que habiendo transcurrido el término para subsanarla, la parte actora no lo realizó, lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de rechazar la demanda respecto de la pretensión de reajuste de una indemnización contenida en el auto de 09 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que se:

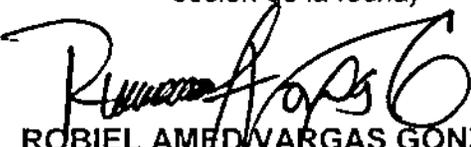
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la pretensión del reajuste de una indemnización, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

ESTADO
Nº 60
16 ABR 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00834-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yobany Bayona Alvarez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 197) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EX ESTADO
Nº 60.
16 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01120-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luis Angel Barrientos Vergel
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
Nº 60
11.6 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00817-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Candelaria Portilla Suárez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 16 y 17 del cuaderno principal No. 2 obra el memorial allegado por la apoderada del Departamento Norte de Santander en donde le solicita a esta Instancia que sea revocado el numeral segundo (2º) del auto del 13 de febrero de 2017 proferido por esta Corporación¹, ya que la misma afirma que sí fue remitido dentro del término, al observarse que mediante la Resolución No. 018 del 25 de octubre de 2016² el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta notificó su cierre de forma temporal y extraordinaria por cambio de Secretario por los días 26, 27 y 28 de octubre del citado año.

Por lo anterior indicó, que el plazo para presentar el recurso de apelación se amplió hasta el 02 de noviembre de 2016, razón por la cual la impugnación allegada el 31 de octubre del mismo año no debió rechazarse en el auto del 13 de febrero de 2017 por parte de este Tribunal.

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra procedente acceder a revocar el auto de fecha 13 de febrero de 2017, ya que el mismo se profirió ajustado al ordenamiento jurídico y a la realidad procesal que obraba en el expediente para esa fecha, además ninguna de las partes interpuso recurso alguno, razón por la cual el mismo quedó en firme.

No obstante, esta Instancia encuentra que en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y a efectos de garantizar el acceso a la segunda instancia, para el Departamento Norte de Santander sí resulta procedente tener como presentado en término el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, ya que se acreditó que el mismo sí fue presentado de forma oportuna. Por lo anterior, el citado recurso será objeto de estudio y decisión al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **No revocar** el auto de fecha 13 de febrero de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Téngase como presentado** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 13 de octubre del 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en la parte motiva.
- 3.- Por Secretaría **notifíquese** la presente decisión a las partes implicadas dentro del proceso de la referencia y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para continuar su trámite en la etapa procesal para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 60.
16 ABR 2018

¹ Mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia por allegarse de forma extemporánea.
² Ver a folio 18 del cuaderno principal No. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00850-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nelly Salcedo Pabón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 60
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00837-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : José María Mandón Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RESTADO
Nº 60
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00821-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Astrid Echávez Vergel
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EX ESTADO
Nº 60
6 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00806-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Javier Alfonso Vergel Ortíz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 233) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 60
13 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01623-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Teodulo González Rocha
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D X ESTADO
Nº 60.
16 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00289-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Arnoldo Salcedo Cabrera
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

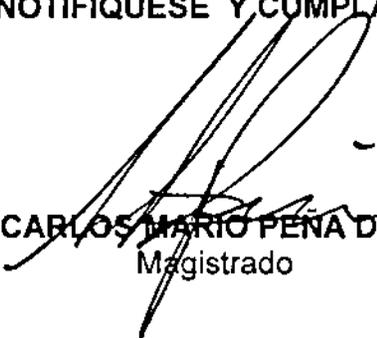
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 60
16 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00195-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Eva Monterrey Romero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
Nº 60
16 ABR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00749-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Elizabeth Parra Blanco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

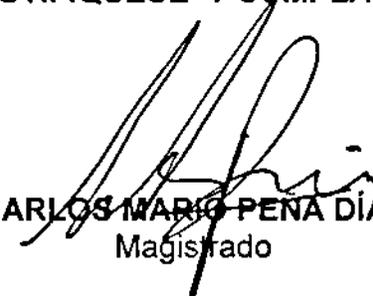
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

2 x ESTADO
Nº 60.
16 ABR 2018